



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00012-00  
**DEMANDANTE:** Sociedad E.C.A.A. S.A.S.  
**DEMANDADO:** Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 10 de febrero de 2020 esta instancia admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite pertinente notificando a las entidades demandadas. Frente a lo cual el 17 de febrero de 2020 la accionada Superintendencia Financiera de Colombia presentó recurso de reposición contra el referido auto.

Sin embargo, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, mediante acuerdos PCSJ-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Coronavirus – COVID - 19, se resolvió el 4 de agosto de 2020 confirmar lo decidido en auto admisorio del 10 de febrero de 2020 y se ordenó notificar las partes, teniendo en cuenta la modificación del Decreto 806 de 2020.

Luego, con memorial radicado el 19 de noviembre de 2020 el apoderado sustituto de la parte demandante, solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a partir del auto admisorio de la demanda.

Al efecto, a través del auto del 4 de mayo de 2021 esta autoridad judicial resolvió negar la solicitud de nulidad, auto frente al cual, el 10 de mayo de 2021, la apoderada sustituta presentó solicitud de adición para que se resolviera la solicitud de falta de competencia de conformidad con el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A..

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00012-00  
**DEMANDANTE:** Sociedad E.C.A.A. S.A.S.  
**DEMANDADO:** Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

2

En ese sentido, es menester recordar el artículo 287 del Código General del Proceso que regula lo concerniente a la solicitud de adición de la siguiente manera:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Establecido lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto que antecede, el Despacho procederá a estudiar la procedencia en el caso en concreto de la siguiente manera:

En primer lugar, revisada las solicitudes presentadas el 19 de noviembre de 2020 y 10 de mayo de 2021, se denota que efectivamente por error involuntario este despacho no se pronunció frente a la falta de competencia presentada por la parte actora, de modo que se dará aplicación a lo establecido en el inciso 3 del artículo 287 del Código General del Proceso, y en consecuencia se adicionará lo relacionado con la solicitud referida, con el fin de incluirlos, en los siguientes términos:

### **1. De la competencia funcional y la determinación de la cuantía**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00012-00  
**DEMANDANTE:** Sociedad E.C.A.A. S.A.S.  
**DEMANDADO:** Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

3

Conforme con lo establecido en los artículos 155 numeral 6<sup>1</sup> y 157<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las razones que se exponen a continuación:

Se observa que la parte demandante como pretensión mayor propuso el pago del valor adeudado de “NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$949.938.958)”, por los perjuicios causados por concepto de “capital dejado de reintegrar por PLUS VALUES S.A.S.” (fl. 6).

Como quiera que la pretensión de mayor valor de la demanda que asegura el demandante como adeudada asciende a la suma de “NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$949.938.958)”, ésta excede los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecidos en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que para el año 2020, fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Un Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$438.901.500).**

Por lo tanto, el presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, ya que la cuantía excede el monto antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)  
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado y subrayas del Despacho)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00012-00  
**DEMANDANTE:** Sociedad E.C.A.A. S.A.S.  
**DEMANDADO:** Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

4

Sin embargo, en relación a la nulidad solicitada, esta autoridad judicial no accederá a lo anterior teniendo en cuenta el artículo 138 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si hubiere dictado sentencia ésta se invalidará.*

*(...) La nulidad comprenderá la actuación posterior al momento que la produjo y que resulte afectada por este, sin embargo la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que decrete una nulidad indicará la actuación que deba renovarse.”*  
(Subrayado fuera del texto).

Conviene precisar también que el artículo 16 del C.G.P., dispone que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y precisa:

*“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”* (subrayado fuera del texto).

En virtud de todo lo anterior, se dejará sin efectos lo dispuesto en el ordinal segundo del auto que antecede y en su lugar, se procederá a ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario judicial respectivo para lo de su competencia.

## **2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL COMPETENTE**

Establecido en la presente providencia que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00012-00  
**DEMANDANTE:** Sociedad E.C.A.A. S.A.S.  
**DEMANDADO:** Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

5

de lo Contencioso Administrativo, en aras de salvaguardar el término de caducidad.

Conforme a lo expuesto, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera (Reparto)

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de adición del auto del 4 de mayo de 2021, instaurada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dejar sin efectos el ordinal segundo de la providencia del 4 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Adiciónense los ordinales tercero y cuarto de la providencia del 4 de mayo de 2021 de la siguiente manera:

“**TERCERO: Declarar la falta de competencia funcional** del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en el presente proveído.

De conformidad con los artículos 16 y 138 del C.G.P. lo actuado conservará validez al momento de su remisión al funcionario competente.

**CUARTO: Remítase la presente demanda** de reparación directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Reparto).”

**CUARTO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

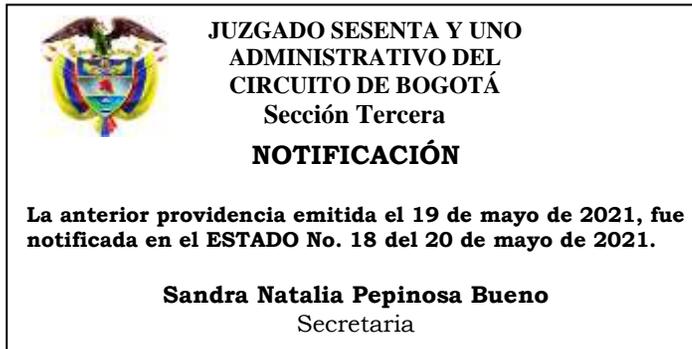
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00012-00  
**DEMANDANTE:** Sociedad E.C.A.A. S.A.S.  
**DEMANDADO:** Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

6



**EDITH ALARCON BERNAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c448173bb4b0a5d556c2d78d257e992fe6f465e2f4fad792f4f3589c864e8a80**

Documento generado en 19/05/2021 07:18:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**